

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-33/2025

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**DENUNCIADA:** TV ZAC, S.A. DE C.V.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

**COLABORÓ:** MARÍA JOSÉ PÉREZ  
GUZMÁN

Ciudad de México a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** del incumplimiento de transmitir la pauta en los términos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
<b>Autoridad Instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TV Zac</b>	TV Zac, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEBA-AM y XEHL-AM en el estado de Jalisco

## ANTECEDENTES

1. **1.Vista.** El primero de abril, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE con el oficio INE/DEPPP/DE/DATERT/1337/2025 en el que

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa en contrario.

señaló el presunto incumplimiento de TV Zac a la transmisión de la pauta aprobada por el INE por la omisión de difundir seiscientos veintidós promocionales y la difusión excedente de otros seiscientos quince, durante los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veinticuatro y del primer semestre del presente año.

2. **2. Registro y admisión.** El ocho de abril, la autoridad instructora registró la queja<sup>2</sup> y el veinticuatro siguiente la admitió a trámite.
3. **3. Emplazamiento y audiencia.** En esta última fecha, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el ocho de mayo.
4. **4. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

5. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo al incumplimiento a la transmisión en radio del pautado ordenado por el INE.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Clave UT/SCG/PE/CG/18/2025.

<sup>3</sup> Artículos 41, base III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral (este órgano jurisdiccional advierte que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley Electoral en materia del Poder Judicial -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente-, se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedará a cargo de la Sala Superior de



## SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

6. Esta Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni se hizo valer alguna en la instrucción del procedimiento, por lo que procede a analizar el fondo del asunto.

## TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSA<sup>4</sup>

### A. Infracciones imputadas

7. La UTCE imputa a TV Zac el presunto incumplimiento en la transmisión de la pauta, al detectar seiscientos veintidós promocionales omitidos y seiscientos quince promocionales transmitidos de manera excedente, en los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veinticuatro y del primer semestre del presente año.

### B. Defensa

8. **TV Zac** manifestó en su defensa<sup>5</sup>:
  - Siempre ha demostrado buena fe para el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales en materia de radiodifusión.
  - El incumplimiento en las ordenes de transmisión se derivaron de problemas internos suscitados con el personal que administra los materiales, así como con el uso de las plataformas SIGER y SiPP.
  - Se llevaron a cabo programas de capacitación y cambio de personal con la finalidad de mejorar el desempeño.

---

este Tribunal Electoral. Sin embargo, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior).

<sup>4</sup> Se toman en cuenta los escritos presentados en las dos audiencias celebradas en el expediente.

<sup>5</sup> Hojas 135 a 147 del cuaderno accesorio único.

- El seis de mayo se recibió la capacitación por parte del personal del INE y durante dicho curso se detectaron fallas en la operación del sistema SIGER que dicho personal admitió, con lo cual dificulta el seguimiento y cumplimiento de las ordenes de transmisión.
- Señala que no hubo intencionalidad de quebrantar la legislación y solicita que se tome en cuenta su ánimo de buscar capacitación para desestimar las conductas que se le imputan.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA**

9. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>6</sup> de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

10. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
  - a. Se detectaron seiscientos veintidós promocionales omitidos y seiscientos quince promocionales transmitidos de manera excedente en las emisoras XEBA-AM y XEHL-AM de Tv Zac.<sup>7</sup>
  - b. Los incumplimientos se realizaron en los periodos ordinarios pautados para el segundo semestre de dos mil veinticuatro (primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro) y para el primer semestre de este año (primero al quince de enero y

---

<sup>6</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

<sup>7</sup> Véase los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 a 5.



primero al quince de febrero).<sup>8</sup>

11. Lo anterior, porque la concesionaria imputada no negó la existencia de los incumplimientos detallados, sino que sus argumentos se encaminaron a identificar las presuntas causas para su actualización.

## SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

### Fijación de la controversia

12. Esta Sala Especializada debe resolver si Tv Zac incumplió con la transmisión la pauta aprobada por el INE a través de sus emisoras XEBA-AM y XEHL-AM.

### Incumplimiento en la transmisión de la pauta

#### A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

13. En la Constitución<sup>9</sup> y en la Ley Electoral<sup>10</sup> se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
14. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta

<sup>8</sup> Véase los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 a 5.

<sup>9</sup> Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

<sup>10</sup> Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.<sup>11</sup>

15. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV<sup>12</sup> que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
16. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento<sup>13</sup> señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero obliga a estas últimas a informar por escrito esta situación a la Dirección de Prerrogativas o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite su dicho.
17. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
18. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en

---

<sup>11</sup> Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>12</sup> Artículo 1.

<sup>13</sup> Artículo 54.



los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

### B. Caso concreto

19. Conforme a la vista de la DEPPP, la UTCE imputa a Tv Zac incumplimientos en la transmisión de la pauta en las estaciones de radio XEBA-AM y XEHL-AM, conforme a lo siguiente:

#### A. OMISIONES

Derivado de la verificación y monitoreo<sup>1</sup> que realiza esta Dirección Ejecutiva, se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para el período ordinario correspondiente al segundo semestre de 2024 y al primer semestre de 2025, tal y como se muestra a continuación:

Entidad	Emisoras	Período de Incumplimiento	Acuerdos
Jalisco	XEBA-AM XEHL-AM	1 de noviembre al 31 de diciembre de 2024	INE/ACRT/20/2024, INE/ACRT/30/2024 e INE/JGE75/2024
		1 al 15 de enero y 1 al 15 de febrero de 2025	INE/ACRT/41/2024, INE/ACRT/44/2024 e INE/JGE143/2024

<sup>1</sup> Artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Las presuntas irregularidades se traducen en omisiones del concesionario en la transmisión de los promocionales; es decir, en: 1) no transmitir conforme a la pauta ordenada; 2) la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones voluntarias ofrecidas; 3) la omisión de transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas derivadas de los requerimientos de información realizados por esta Dirección Ejecutiva; y 4) no desahogar los requerimientos realizados por esta Dirección Ejecutiva y notificados mediante el SIGER.

Al respecto, conviene señalar que las omisiones detectadas fueron alertadas y requeridas por el SIGER –como más adelante se describe–; sistema al que se encuentra adherido el concesionario para recibir la notificación correspondiente a reprogramaciones voluntarias y de requerimientos por incumplimientos en las pautas de transmisión. En el mismo SIGER, el concesionario puede responder y, en su caso, ofrecer la reprogramación correspondiente de forma electrónica.

#### **XEBA-AM (820 kHz)**

Ahora bien, durante el período comprendido del **1 de noviembre al 31 de diciembre de 2024; así como del 1 al 15 de enero y del 1 al 15 de febrero del 2025**, se pautaron **mil noventa y dos (1,092)** promocionales. De su verificación, **trescientos sesenta y nueve (369)** promocionales resultaron no transmitidos inicialmente, tal como se muestra a continuación:

Emisora	Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
XEBA-AM	1,092	1,092	723	369

En ese sentido, de las **trescientos sesenta y nueve (369)** omisiones detectadas en el período referido, la concesionaria ofreció **reprogramación voluntaria** respecto de **dieciséis (16)** promocionales y fue requerido<sup>2</sup> para proporcionar información respecto de **trescientos cincuenta y tres (353)** presuntos incumplimientos. Al respecto, el concesionario dio respuesta a algunos requerimientos, tal y como se muestra a continuación:

<sup>2</sup> Artículo 62, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, “[...] sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los [...]”



Así, la emisora XEBA-AM presuntamente omitió un total de trescientos once (311) promocionales de la pauta de transmisión ordenada por el Instituto y durante el periodo de referencia. Dichas omisiones se distribuyen entre las distintas autoridades y partidos políticos, de la forma siguiente:

Actor	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	FUTURO	HAGAMOS	INE	IEPC	TEEJ	FEMDEJ	Total
Omisiones	30	18	38	11	17	26	13	27	57	30	27	17	311

**XEHL-AM (1010 kHz)**

Ahora bien, durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2024, así como del 1 al 15 de enero y del 1 al 15 de febrero de 2025, se pautaron mil noventa y dos (1,092) promocionales. De su verificación, trescientos setenta (370) promocionales resultaron no transmitidos inicialmente, tal como se muestra a continuación:

Emisora	Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
XEHL-AM	1,092	1,092	722	370

Requerimientos de información XEHL-AM					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Omisiones detectadas	Respuesta
1	Omisiones	INE/DEPPP/DATERT/15909/2024	01 al 15 de noviembre de 2024	34	Sin respuesta
2	Omisiones	INE/DEPPP/DATERT/16209/2024	16 al 30 de noviembre de 2024	84	Interrupción del Suministro Eléctrico. El concesionario ofreció reprogramación por las 84 omisiones.
3	Omisiones	INE/DEPPP/DATERT/0090/2024	01 al 15 de diciembre de 2024	54	Falla en el Sistema. El concesionario ofreció reprogramación por las 54 omisiones.
4	Omisiones	INE/DEPPP/DATERT/0399/2024	16 al 31 de diciembre de 2024	61	Sin respuesta
5	Omisiones	INE/DEPPP/DATERT/0636/2025	01 al 15 de enero de 2025	54	Sin respuesta

Requerimientos de información XEHL-AM					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Omisiones detectadas	Respuesta
6	Omisiones	INE/DEPPP/DATERT/1295/2025	01 al 15 de febrero de 2025	67	El concesionario no especifica el motivo del incumplimiento y <u>ofreció reprogramación por las 67 omisiones.</u>
TOTAL				354	

Conforme a lo anterior, la concesionaria ofreció reprogramaciones voluntarias y derivadas de requerimiento respecto de **doscientos veintitún (221)** promocionales y de la verificación se obtuvo lo siguiente:

Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente	Reprogramaciones derivadas de requerimiento	Reprogramaciones no verificadas <sup>4</sup>	Reprogramaciones totales verificadas	Reprogramaciones ofrecidas voluntariamente efectivamente transmitidas	Reprogramaciones derivadas de requerimiento efectivamente transmitidas	Reprogramaciones totales no transmitidas
16	205	2	219	4	53	162

Omisiones derivadas de requerimiento sin respuesta	Omisiones derivadas de requerimiento y voluntarias reprogramadas no transmitidas	Total Omisiones
149	162	311

Así, la emisora XEHL-AM **presuntamente omitió un total de trescientos once (311) promocionales** de la pauta de transmisión ordenada por el Instituto y durante el periodo de referencia. Dichas omisiones se distribuyen entre las distintas autoridades y partidos políticos, de la forma siguiente:

Actor	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	FUTURO	HAGAMOS	INE	IEPC	TEEJ	FENDEJ	Total
Omisiones	30	18	38	11	17	26	13	27	58	30	27	16	311

#### EXCEDENTES

<sup>4</sup> El porcentaje de promocionales no verificados se refiere a los promocionales que debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora no han sido posibles validar. Por ello, dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados.



Derivado de la verificación y monitoreo<sup>5</sup> que realiza esta Dirección Ejecutiva se detectaron presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para el período ordinario correspondiente al segundo semestre de 2024 y al primer semestre de 2025, tal y como se muestra a continuación:

Entidad	Emisoras	Período de incumplimiento	Acuerdos
Jalisco	XEBA-AM XEHL-AM	01 de noviembre al 31 de diciembre de 2024	INE/ACRT/20/2024, INE/ACRT/30/2024 e INE/JGE75/2024
		01 al 15 de enero y 01 al 15 de febrero de 2025	INE/ACRT/41/2024, INE/ACRT/44/2024 e INE/JGE143/2024

Las irregularidades detectadas se traducen en la transmisión de promocionales adicionales a los pautados por el Instituto; así como no desahogar los requerimientos realizados por esta Dirección Ejecutiva y notificados mediante el SIGER.

Al respecto, conviene señalar que los excedentes detectados fueron alertados y requeridos por el SIGER –como más adelante se describe–, sistema al que se encuentra adherido el concesionario para recibir la notificación correspondiente a requerimientos por incumplimientos en las pautas de transmisión. En el mismo SIGER, el concesionario puede responder y, en su caso, manifestar lo que en su derecho convenga.

#### XEBA-AM (820 kHz)

Durante el período comprendido del **1 de noviembre al 31 de diciembre de 2024, así como del 1 de enero y al 15 de febrero de 2025**, se pautaron **mil doscientos ochenta y cuatro (1,284)** promocionales. De su verificación, **trescientos siete (307)** promocionales resultaron adicionales a la pauta, tal como se muestra a continuación:

Requerimientos de Información XEBA-AM					
No	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Excedentes detectados	Respuesta
1	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/15988/2024	01 al 15 de noviembre de 2024	21	Sin respuesta
2	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/16141/2024	16 al 30 de noviembre de 2024	44	Fallas en el sistema
3	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/01688/2025	01 al 15 de diciembre de 2024	36	Fallas en el sistema

<sup>5</sup> Artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Requerimientos de información XEBA-AM					
No	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Excedentes detectados	Respuesta
4	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/0389/2025	16 al 31 de diciembre de 2024	54	Sin respuesta
5	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/0740/2025	01 al 15 de enero de 2025	59	Sin respuesta
6	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/1017/2025	16 al 31 de enero de 2025	29	Sin respuesta
7	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/1196/2025	01 al 15 de febrero de 2025	64	Fallas en el sistema
<b>TOTAL</b>				<b>307</b>	

Promocionales requeridos	Promocionales sin respuesta	Promocionales con respuesta
307	163	144

En este sentido, la emisora presuntamente transmitió de forma adicional un total de **307 promocionales**.

En consecuencia, durante el período de afectación referido, los excedentes detectados se distribuyen entre los siguientes partidos políticos:

Actor	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	FUTURO	HIAGAMOS	Total
Excedentes	35	70	14	48	44	35	26	35	307

#### XEHL-AM (1010 kHz)

Durante el período comprendido del **1 de noviembre al 31 de diciembre de 2024**, así como del **1 de enero al 15 de febrero de 2025**, se pautaron **mil doscientos ochenta y cuatro (1,284)** promocionales. De su verificación, **trescientos ocho (308)** promocionales resultaron adicionales a la pauta, tal como se muestra a continuación:

Requerimientos de información XEBA-AM					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Excedentes detectados	Respuesta
1	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/15988/2024	01 al 15 de noviembre de 2024	21	Sin respuesta
2	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/16141/2024	16 al 30 de noviembre de 2024	44	Falla en el Sistema



Requerimientos de información XEBA-AM					
No.	Tipo de incumplimiento	Oficio	Días de incumplimiento	Excedentes detectados	Respuesta
3	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/0168/2025	01 al 15 de diciembre de 2024	37	Falla en el Sistema
4	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/0389/2025	16 al 31 de diciembre de 2024	54	Sin respuesta
5	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/0740/2025	01 al 15 de enero de 2025	59	Sin respuesta
6	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/1017/2025	16 al 31 de enero de 2025	29	Sin respuesta
7	Excedentes	INE/DEPPP/DATERT/1195/2025	01 al 15 de febrero de 2025	64	Falla en el Sistema
TOTAL				308	

Promocionales requeridos	Promocionales sin respuesta	Promocionales con respuesta
308	163	145

En este sentido, la emisora presuntamente transmitió de forma adicional un total de **308 promocionales**.

En consecuencia, durante el período de afectación referido, los excedentes detectados se distribuyen entre los siguientes partidos políticos:

Actor	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	MORENA	FUTURO	HAGAMOS	Total
Excedentes	35	70	14	48	45	35	26	35	308

En resumen, **TV Zac, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras **XEBA-AM** y **XEHL-AM**, presuntamente incumplió con la transmisión de las pautas aprobadas por el Instituto, por un total de **seiscientos veintidós (622) promocionales presuntamente omitidos** y, **seiscientos quince (615) promocionales presuntamente transmitidos de manera excedente**. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera oportuno dar vista<sup>6</sup> a esa Secretaría Ejecutiva a su digno cargo, para los efectos legales a que haya lugar.

No se omite señalar que, mediante los escritos referidos en los *Antecedentes relacionados con avisos y solicitudes de información adicional*, la concesionaria de referencia manifestó presentar problemas al momento de desahogar los requerimientos

<sup>6</sup> Artículos 66, numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

20. Se observa que la DEPPP monitoreó la transmisión de la pauta y detectó incumplimientos tanto por la omisión como por la difusión excedente de promocionales respecto de las dos emisoras involucradas, lo cual puso en conocimiento de Tv Zac para que explicara los motivos y, en su caso, llevara a cabo la reprogramación de los contenidos involucrados.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> La DEPPP tiene la competencia de requerir la reprogramación de los promocionales omitidos en aquellos casos en que las concesionarias no lo ofrezcan de manera voluntaria.

21. También se observa que la DEPPP observó un actuar diligente conforme al cual excluyó de la imputación de incumplimiento todos aquellos promocionales que finalmente fueron reprogramados y transmitidos por la concesionaria, por lo cual limitó la denuncia de presunto incumplimiento a aquellos supuestos en los que Tv Zac incumplió con su deber de acreditar que existía alguna causa de justificación para su actuar irregular o simplemente omitió expresar motivo alguno para la actualización de los incumplimientos involucrados.
22. Por su parte, respecto del actuar de la concesionaria se observa que en múltiples casos omitió dar respuesta a los requerimientos de la DEPPP y, en otros, se limitó a señalar que hubo fallas en el suministro eléctrico o en su sistema, sin que ello se acompañara de elementos tendentes a justificar la totalidad de incumplimientos que se les imputan.
23. De hecho, a lo largo de la instrucción de este procedimiento la concesionaria se limitó a señalar que los incumplimientos no fueron el resultado de algún actuar doloso y a exponer a la autoridad las medidas que estaba implementando para mejorar en el cumplimiento de sus obligaciones de transmisión del pautado ordenado por el INE, tales como el despido o sanción de su personal, el desahogo de capacitaciones y el mejoramiento de sus procesos internos.
24. En ese sentido, esta Sala Especializada advierte que Tv Zac no presentó elementos de prueba que le permitieran acreditar el estándar de prueba exigido en este tipo de casos, conforme al cual los informes de monitoreo y los testigos de grabación en que se sustentan las imputaciones que se le realizan deben ser desvirtuados con pruebas



suficientes.<sup>15</sup>

25. Ello, porque no sólo omitió presentar elementos de prueba tendentes a poner de manifiesto que los incumplimientos se debieran a causas ajenas a su control, sino que tampoco explicó los motivos que pudieran llevar a eximirle de responsabilidad.
26. Por el contrario, esencialmente se dirigió a señalar que su actuar no fue doloso, lo cual no le exime de la responsabilidad que les es oponible y constituye un reconocimiento implícito de que se consecución le es directamente oponible.
27. Ciertamente en su escrito de alegatos la concesionaria expuso que durante la sesión de capacitación que recibió de personal de la DEPPP de manera previa a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en este expediente, dicho personal admitió que sus sistemas informativos tenían errores, en atención a lo cual la concesionaria aduce de manera genérica que ello implica que sus propios incumplimientos a la transmisión del pautado pueden estar ligados a esa cuestión.
28. No obstante, esta Sala Especializada advierte que dicho señalamiento constituye un argumento genérico en el que no se expone a qué irregularidades o errores del sistema del INE hace referencia y cómo es que ello se tradujo en un impedimento para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el modelo de comunicación política para la transmisión del pautado, ni este órgano jurisdiccional lo advierte de oficio.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

29. De hecho, como ya se señaló con anterioridad, la DEPPP satisfizo su deber de sustentar las imputaciones que aquí se realizan con la presentación de los correspondientes informes de monitoreo, por lo cual la simple exposición de los argumentos genéricos de la concesionaria que han sido relatados resulta insuficiente para desvirtuar su valor probatorio.
30. Así, no se observa que exista una presunta causa de justificación para el actuar irregular de la concesionaria porque, si bien el artículo 452, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral dispone que pueden existir causas de justificación que eximen de responsabilidad en este tipo de casos, dicho numeral no admite una interpretación por la cual se pueda tener como **causa justificada**, cualquier manifestación que las concesionarias de radio y televisión aduzcan para intentar explicar el incumplimiento en la transmisión o retransmisión de la pauta ordenada por el INE.
31. Dicha previsión **debe interpretarse de modo restringido** para encuadrar como **causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.**
32. Lo anterior, puesto que a la transmisión de la referida subyacen derechos y bienes constitucionalmente relevantes en torno a los cuales se diseñó nuestro modelo de comunicación política y electoral, como: el derecho de los partidos políticos y candidaturas a difundir sus postulados ideológicos y plataformas de cara a la renovación del poder público y al debate de los temas de interés general; el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información como precondition tanto para la formación de una opinión y postura política como para la emisión un



voto libre; y la prerrogativa de las autoridades electorales para la difusión de las actividades de interés público que se despliegan para la garantía de los derechos de la ciudadanía.

33. Recordemos que este modelo constitucional de comunicación parte de la asignación de tiempos que corresponden al Estado para asegurar la tutela de los derechos y bienes antes señalados.
34. En el caso concreto del período ordinario de pautado, que es el que se involucra en esta causa, los partidos políticos difunden sus contenidos ideológicos y postulados tendentes a generar mayores adeptos, mientras que las autoridades electorales difunden los postulados en que se sostiene el sistema democrático y, en este marco, las concesionarias de radio y televisión desempeñan una importante labor como canales de comunicación exclusivos en dichos medios para hacer llegar los postulados e información que ha sido descrita a la población en lo general y la ciudadanía en lo particular.
35. Por tanto, la actualización de probables infracciones por parte de las concesionarias en la transmisión o retransmisión de la pauta ordenada por el INE **impone un análisis estricto o reforzado** que se dirija a garantizar una tutela efectiva de nuestro diseño constitucional, por lo cual **la acreditación de causas de justificación** para la existencia de irregularidades debe ceñirse a casos específicos en los que **su actualización no sea atribuible a aquéllas**.
36. En este caso ha quedado de manifiesto que Tv Zac esencialmente admitió que los incumplimientos que se le imputan fueron el resultado de falencias en sus propias dinámicas, aunque no de un actuar doloso, pero no adujo la existencia de alguna causa susceptible de identificar que las irregularidades actualizadas pudieran haber sido la

consecuencia de alguna **causa de fuerza mayor**<sup>16</sup> sino ante un incumplimiento asociado, exclusivamente, a factores atribuibles a su infraestructura, sistemas y procesos internos.

37. El hecho de que las conductas pudieran haber sido el resultado de un actuar culposo como adujo la concesionaria, no constituye una causa de justificación.
38. Tampoco acreditó que hubiera atendido a los requerimientos que le realizó la DEPPP para buscar la reprogramación de los promocionales involucrados, sino que omitió dar respuesta en muchos de los casos a esas exigencias.
39. Ello pone de manifiesto que la concesionaria observó una actitud pasiva frente a los incumplimientos señalados, lo cual no sólo impide tener por actualizada alguna causa de justificación para su actuar, sino que adicionalmente pone de manifiesto la omisión de desplegar las acciones tendentes a dar solución a las irregularidades generadas.
40. Así, dado que las omisiones y transmisión excedente de promocionales que se ha verificado no se ajusta a la pauta aprobada por el INE, esta Sala Especializada concluye que es **existente el incumplimiento de Tv Zac en la transmisión de la pauta ordenada por el INE** respecto de la totalidad de promocionales involucrados en la causa.

#### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

41. En este apartado se calificará la comisión de la infracción analizada y

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y TV.



se determinará la sanción que corresponda.

#### **A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

42. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
43. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
44. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se

deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

45. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
46. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

## **B. CASO CONCRETO**

### **1. Bienes jurídicos tutelados**

47. En el caso de los promocionales cuya transmisión se omitió se vulnera el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en radio, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución.
48. Por su parte, en el caso de los promocionales transmitidos de manera excedente, la vulneración al referido modelo de comunicación se tradujo en el acceso inequitativo de las referidas fuerzas políticas a los tiempos del Estado en radio, al generar la sobreexposición de algunas mediante la transmisión adicional de tiempos ante la ciudadanía.

### **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**



49. **Modo.** TV Zac incumplió con su obligación de transmitir la pauta en radio conforme fue aprobada.
50. **Tiempo.** Las omisiones (622 promocionales) y excedentes (615 promocionales) se actualizaron los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veinticuatro y primer semestre de este año.
51. **Lugar.** El incumplimiento se generó en las emisoras XEBA-AM y XEHL-AM con cobertura en Jalisco.

### 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

52. Las conductas involucradas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino de una singularidad de conducta, extendida en el tiempo, que actualiza una infracción.

### 4. Intencionalidad

53. En las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta, lo cual también se sostiene en el hecho de que la propia concesionaria buscó comunicarse con las autoridades involucradas en los procedimientos de pautado, para buscar mejorar sus procesos y evitar incumplimientos futuros.

### 5. Contexto fáctico y medios de ejecución

54. Las omisiones y excedentes en la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que

permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.

## 6. Beneficio o lucro

55. No se generó un beneficio económico por la comisión de la infracción.

## 7. Reincidencia

56. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en este caso.

## 8. Calificación de la falta

57. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en radio, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**.

## 9. Capacidad económica

58. Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomarán en consideración las constancias remitidas por el Servicio de



Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente.<sup>17</sup>

## 10. Sanción a imponer

59. Tomando en cuenta que los incumplimientos a la pauta generaron un menoscabo a la comunicación electoral, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a TV Zac, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al momento de la comisión de la infracción<sup>18</sup>, equivalentes a **\$56,570.00 (cincuenta y seis mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.)**, misma que corresponde a 250 (doscientas cincuenta) UMA por los promocionales cuya transmisión se omitió (seiscientos veintidós) y 250 (doscientas cincuenta) UMA por los promocionales que se difundieron de manera excedente (seiscientos quince).

## Pago y deducciones de multas

60. TV Zac deberá pagar la multa ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que **cause ejecutoria esta sentencia**.

---

<sup>17</sup> Estas documentales tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>18</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticinco, correspondiente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". Se toma en cuenta 2025 porque este fue el último período en que se registraron los incumplimientos que han sido analizados como una sola conducta infractora que se extendió en el tiempo.

61. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de la multa dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra en cada caso.

#### **Inscripción de las infracciones y la sanción**

62. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a TV Zac **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

#### **OCTAVA. REPOSICIÓN DE TIEMPOS**

63. En términos de lo dispuesto por la fracción, III, inciso g), del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
64. Con base en el precepto citado **TV Zac** deberá reponer el total de promocionales **omitidos**, para lo cual, una vez que esta **sentencia quede firme**, se vincula a la DEPPP para que se desahoguen los procesos que permitan sesionar al Comité de Radio y Televisión del INE, a fin de que, atendiendo a la viabilidad técnica, determine la reposición de los promocionales involucrados.
65. Por tanto, se solicita a la DEPPP que informe a este órgano



jurisdiccional, en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **TV Zac**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

## NOVENA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

66. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>19</sup>.
67. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>20</sup>.
68. En consecuencia, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a **TV Zac** en este procedimiento, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>20</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>21</sup> Conforme a los artículos transitorios décimo y décimo primero del decreto de reforma a la Constitución que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte que, al no haberse emitido aún la normatividad secundaria en

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existentes** la infracción denunciada y en consecuencia se impone las sanciones que corresponden.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y a la DEPPP, conforme a lo descrito.

**TERCERO.** Se **comunica** la sentencia el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos señalados.

**CUARTO.** Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.*

---

materia de telecomunicaciones y, por tanto, no haber transcurrido el plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación para la desaparición del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dicho órgano sigue vigente y es viable comunicarle la presente determinación. Véase la liga electrónica: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0)



## ANEXO ÚNICO

- 1. Documentales públicas.<sup>22</sup>** Oficio INE/DEPPP/DE/DATERT/1337/2025 de treinta y uno de marzo y anexos, con el que la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE con el informe en el que se detallan los monitoreos y materiales de investigación que desahogó para determinar el presunto incumplimiento de Tv Zac a sus obligaciones de transmisión de la pauta en los períodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veinticuatro y primer semestre de este año.
- 2. Documental privada.<sup>23</sup>** Escrito del catorce de abril, en el que Tv Zac, señala que no existió intencionalidad de infringir las normas en materia electoral y se están tomando medidas correctivas y preventivas para ello, por lo cual informa que el veintiséis de marzo solicitó al INE les impartiera una capacitación para el manejo adecuado de las plataformas SIGER y SiPP. También informa que se reemplazó al personal que opera las radiodifusoras para contar con personal mejor calificado, en atención a la solicitud de la autoridad instructora respecto a los motivos que provocaron los excedentes y omisiones de las pautas, así como solicitó una prórroga para poder obtener la información correspondiente.
- 3. Documental privada.<sup>24</sup>** Correo electrónico de veintiuno de abril, en el cual se adjuntó el escrito de Tv Zac, en el que reitera que se ha solicitado al INE la capacitación correspondiente para el adecuado manejo de las plataformas asociadas a la transmisión de las

---

<sup>22</sup> Hojas 43 a 55 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Hojas 43 a 55 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Hojas 70 a 74 del cuaderno accesorio único.

pautas, pues considera que dichas dificultades son las causantes de los incumplimientos de las pautas señaladas.

**4. Documental pública.**<sup>25</sup> Correo electrónico de veinticinco de abril, por el cual la DEPPP informa que, el veintiséis de marzo recibió la solicitud de capacitación por parte de Tv Zac y en atención a ello, el diez de abril se le dio contestación por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DATERT/1572/2025 en el cual se le propuso realizar las capacitaciones en fechas once o quince de abril, sin que se obtuviera respuesta al respecto. Asimismo, informa que ese mismo día en el que actuaba solicitó a Tv Zac para que indicara la fecha y hora a efecto de impartir la capacitación a su personal. Por último, señala que el escrito de solicitud de capacitación se presentó posterior a la emisión de la convocatoria para la tercera sesión ordinaria.

**5. Documental pública.**<sup>26</sup> Acta circunstanciada de ocho de mayo, mediante el que la autoridad instructora realizó la inspección del contenido del vínculo electrónico aportado por Tv Zac mediante correo electrónico, por el cual remitió su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, y de cuyo contenido se extrajo: 1. El acta notarial para la construcción de la sociedad involucrada; 2. Capturas de pantalla de una reunión por medio electrónico; 3. Grabación de audio titulado “Anexo 2 Video extracto de capacitación” y 4. Escrito relacionado con un comunicado interno de la concesionaria en relación a las acciones administrativas que se implementaran entorno a la captura de pautas ordenadas por el INE.

---

<sup>25</sup> Hojas 104 a 116 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Hojas 185 a 189 del cuaderno accesorio único.



### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-33/2025.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

Este asunto derivó de la vista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la presunta vulneración a la normativa electoral ya que, de la verificación y monitoreo que realiza, detectó que TV ZAC, S.A. de C.V., había incumplido con el pautado ordenado por el INE, específicamente por lo que hace a los periodos ordinarios pautados para el segundo semestre de dos mil veinticuatro (primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro) y para el primer semestre de este año (primero al quince de enero y primero al quince de febrero)

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

Se determinó la **existencia** de la inobservancia a la normativa electoral por parte TV ZAC, S.A. de C.V. derivado de su incumplimiento a la pauta durante los periodos ordinarios antes precisado, por lo que se impuso a la referida concesionaria una multa por 500 UMAS, se ordenó la reposición de los promocionales omitidos y se dio vista al IFT.

**III. ¿Por qué emito el presente voto?**

**Vista al IFT**



Si bien coincido en el sentido de la sentencia, me aparto de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que no advierto la finalidad de la vista y la reposición de las pautas que se ordena, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, multas, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que los concesionarios sancionados sean inscritos en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional de conformidad con el resolutivo sexto de la sentencia, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.